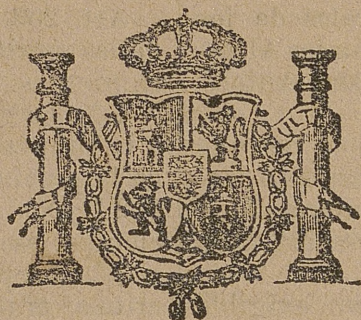


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(*Gaceta del 2 de Agosto de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

## REAL DECRETO.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía española, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en suspender las sesiones de Cortes de la actual legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1886.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONCLUSION.)

## CAPÍTULO II.

*Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.*

Art. 197. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

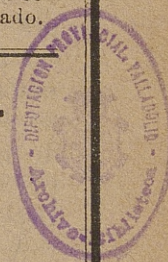
Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del Gobernador de la provincia.

Art. 199. Los Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad.

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para





este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegacion ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omision que la motive y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

La imposicion de estas penas, excepto la de suspension, que solo podrá ser acordada por el Gobernador, corresponderá á este ó á la Diputacion provincial.

Art. 202. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
- 3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.
- 4.ª Producir la alteracion del orden público

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó mal-

versacion en la administracion de sus fondos.

Art. 203. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.ª No se impondrá ninguna sin resolucio-  
n por escrito y motivada.

3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximo de la cuota de las multas que puedan imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
	Pesetas.	Pesetas.
6 á 9. . . . .	17'50	7'50
10 á 16. . . . .	37'50	20
17 á 24. . . . .	125	50
25 á 32. . . . .	175	75
33 á 40. . . . .	250	100
41 á 50. . . . .	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Alcaldes y Concejales para la exaccion de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo 205, y los multados dejasen de satisfa-



cer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspensión gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial. La suspensión habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporación ó á una parte de ella aunque sea común la falta que la motive.

Art. 210. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspensión al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín oficial» de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales continuarán sus-

pensos durante 30 días más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados, no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria, ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó pasados 30 días desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo completen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 45.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutiva fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar,



mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.<sup>a</sup> Para la suspension basta la orden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> La absolucion no les dá derecho, pero si les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podran perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.<sup>o</sup> Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.<sup>a</sup>, art. 159 de esta ley.

3.<sup>o</sup> Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.<sup>o</sup> Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.<sup>o</sup> Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribucion territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.<sup>o</sup> Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulacion de los acuerdos con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnizacion al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

## TÍTULO VII.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 223. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta Delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno



político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegacion se le confieran.

Art. 225. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquel lo es en el término municipal.

Art. 226. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados: los Alcaldes, por el Gobernador de la provincia; los Tenientes, por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. II, título VI de esta ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comision ó Diputacion provincial, para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporacion á quien correspondá conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improroga-

bles, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó Corporacion, se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporacion con quien dicha notificacion se entienda ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificacion, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion, mayores de edad.

Art. 233. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Admi-



nistracion municipal, bien á los particulares y Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.<sup>a</sup> Quedan dorogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.<sup>a</sup> El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de administrar su Hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobacion directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de Presupuestos del Estado.

2.<sup>a</sup> Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva ley Electoral, tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos municipios, los que pueden votar Diputados provinciales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882; y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que correspondan al número total de los Concejales que deba elegir su Colegio en la proporcion que señala el art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernacion. *Venancio Gonzalez.*

(*Gacetas del 17 y 18 de Julio de 1886.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1484.

Segun me participa el Alcalde de Becilla, el dia 28 de los corrientes, desapareció de aquel término municipal un macho mular de las señas que van á continuacion, y de la pertenencia de Nicolás Fernandez.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial,» para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y, si fuere habido, lo pongan en conocimiento del expresado señor Alcalde de Becilla.

Valladolid 2 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,*

*Juan B. Arila.*

#### *Señas del macho.*

Edad, 3 años; pelo, negro; de siete cuartas de alzada; manivieso, y por castrar.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1485.

Ruego á todos los señores Alcaldes de la provincia se sirvan remitir á esta Delegacion, con la mayor brevedad, una relacion de las licencias concedidas para ejercer las industrias en el interior de sus respectivas poblaciones, comprendidas en la primera division de la Tarifa de Patentes, en cuya relacion se haga constar:

1.<sup>o</sup> Fecha de la licencia.

2.<sup>o</sup> Nombre de la persona, á cuyo favor se haya expedido.

Y 3.<sup>o</sup> Clase de industria para que ha sido concedida.

Y les ruego que, de las licencias que concedan en lo sucesivo, se sirvan remitirme relacion en que se consignen los requisitos anteriores.

Valladolid 27 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*



Num. 4147.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## SECCION DE FOMENTO.

## CARRETERAS.

En cumplimiento á lo que previene la Ley de expropiacion forzosa vigente, y antes de decidir acerca de la necesidad de la ocupacion de los terrenos del término municipal de la Mota del Marqués, para la carretera de dicho pueblo á Tiedra, he acordado publicar la relacion nominal rectificada de los propietarios en el *Boletin oficial*, á fin de que éstos, igualmente que el Ayuntamiento y demás Corporaciones interesadas puedan reclamar dentro del plazo de veinte dias lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 30 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE FINCA.
1	D. Gaspar Cirajas Sanchez.	Mota del Marqués.	Tierra.
2	» Jerónimo de Lama Diez.	»	»
3	» Alonso Casas Vecino.	»	»
4	» Ciriaco Soto Ortiz.	»	»
5	» Alonso Casas vecino.	»	»
6	Sr. Duque de Alba.	Madrid.	»
7	D. Santos Fernandez Alonso.	Tordesillas.	»
8	» Francisco Rodriguez Bueno.	Mota del Marqués.	»
9	D. <sup>a</sup> Tomasa Baraja Diez.	»	»
10	D. Manuel Gallego Calvo.	»	»
11	» Ulpiano Fernandez Gallego.	»	»
12	» Pedro Antonio Fernandez Pintado.	»	»
13	Sr. Duque de Alba.	Madrid.	»
14	D. Gaspar Cirajas Sanchez.	Mota del Marqués.	»
15	» Andrés Fernandez Fernandez.	»	»
16	» Cipriano Fernandez Fernandez.	»	»
17	» Vicente Gallego Fernandez.	»	»
18	» Diego Alonso Fernandez.	»	»
19	» Vicente Gallego Fernandez.	»	»
20	Sra. Condesa de la Puebla.	Madrid.	»
21	» Duquesa de Alba.	»	»
22	D. Santos Fernandez Alonso.	Tordesillas.	»
23	» Vicente Gallego Fernandez.	Mota del Marqués.	»
24	» Angel Fernandez Ortiz.	»	»
25	» Andrés Fernandez Fernandez.	»	»
26	» Santos Fernandez Alonso.	Tordesillas.	»
27	» Santos Rodriguez Tejedor.	Valladolid.	»
28	» Santos Fernandez Alonso.	Tordesillas.	»
29	» Santos Rodriguez Tejedor.	Valladolid.	»
30	Sra. Condesa de la Puebla.	Madrid.	»
31	D. Leonardo Calleja Alonso.	Mota del Marqués.	»
32	» Ulpiano Fernandez Gallego.	»	»
33	» Víctor Calvo Fernandez.	»	»
34	» Isidoro Melendez Velasco.	»	»
35	Sr. Duque de Alba.	Madrid.	»



Num. 1.482.

### Ayuntamiento constitucional de Almaráz.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar, si hallan agravios; trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas las quejas que se presenten.

Almaráz 26 de Julio de 1886.—El Alcalde, Atilano Rico.—El Secretario, Zacarías R. Izquierdo.

### Seccion quinta.

Núm. 1.481.

#### Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en la mañana del dia 21 del actual, al amanecer, fué sustraída de la casa que habita Trifon del Hierro, vecino de Laguna de Duero, una pollina de las señas siguientes: pelo negro, mohina, de doce años, de cinco y media á seis cuartas de alzada, con una rozadura en la parte superior del lomo, y esquilada la rodilla de la mano derecha. Y en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado se proceda á la busca y ocupacion de la misma, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisicion, conduciéndose á este Juzgado con las seguridades convenientes, encargando á las autoridades así civiles como militares, exciten su reconocido celo para el hallazgo de la pollina y sus autores.

Dado en Valladolid á 29 de Julio de 1886.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

Núm. 1479.

#### Noveno tercio de la Guardia civil.

El dia 1.º de Setiembre de 1886, á las doce de su mañana, en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Valladolid, ante la Junta de señores Jefes y Oficiales que se ha-

llará reunida al efecto, tendrá lugar en pública subasta contrata para construccion de utensilio y por segunda vez la de tablados con banquillos de hierro para las fuerzas de este tercio, en las Comandancias de Avila, Salamanca, Zamora y Valladolid, por el término de cuatro años.

En la Oficina de la Subinspeccion en referida casa-Cuartel, en que ha de tener lugar la subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde se hallarán de manifiesto los tipos de todas las prendas que se contratan y el pliego de condiciones, teniendo presente que no se ha de sacar ningun tipo del punto en que se exhiben.

#### Modelo de proposiciones.

Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de una peseta, clase undécima y bajo la siguiente fórmula:

Don N. N., vecino de....., calle de....., número....., de profesion....., segun cédula personal que presenta con el número....., me obligo á facilitar á la fuerza de las Comandancias de la Guardia civil de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, por el término de cuatro años, á contar desde la fecha en que me sea comunicada la aprobacion de la contrata por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de la Guardia civil (se relacionarán prenda por prenda y señalando precio una por una y orden correlativo segun se anuncian), con arreglo al pliego de condiciones publicado para poder tomar parte en esta contrata, el cual acepto y me obligo á cumplir cuanto se prefija en todas sus reglas, quedando en hacer el depósito á que se refiere la décima, como garantía de la contrata tan luego se me adjudique.

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Valladolid 29 de Julio de 1886.—El Coronel Subinspector, Miguel Orozco y Marcé.

### Seccion sexta.

#### ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE CASCA DE TALLOS DE ENCINA, DENTALES, RAYOS Y PINARES.

Se arriendan los excelentes del monte de las Pajas y dehesa encinal que, en término de Villalpando, pertenecen á S. E. el señor Conde de Peñaranda de Bracamonte y otros títulos; quien desee arrendar los primeros y comprar los últimos, puede dirigirse á su dueño, Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador en Villalpando, Ramon Lopez Treviño.

2